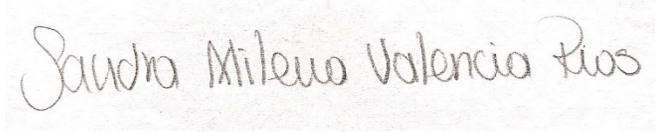


2019-011

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, abril 26 de 2021. La dejo en el sentido que la diligencia programada en este proceso, se aplazó por solicitud de unos de los apoderados, toda vez que el perito evaluador no podía asistir a la audiencia.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.586

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, del causante **OCTAVIO ARIAS OSORIO**, promovida por **LUDIVIA AGUDELO DE ARIAS Y OTRA**, se agrega el memorial que antecede y se dispone señalar como fecha para la celebración de la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos, el día **treinta y uno (31) de mayo de 2021**, a las 2 y 30 de la tarde.

De conformidad con el artículo 501, numeral 3, inciso 2 del Código General del Proceso, se dispone la comparecencia de los peritos **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR** y **JOSÉ OSCAR TAMAYO RIVERA** a la diligencia, con el fin de recepcionar sus testimonios.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

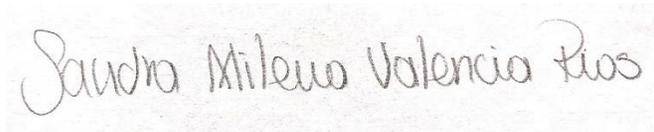
J U E Z

CUE

2019-041

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, abril 27 de 2021. La dejo en el sentido que el auto mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de este proceso, de fecha 20 de abril pasado, quedó debidamente ejecutoriado el día de ayer. La parte actora volvió a presentar ese mismo día el memorial que había allegado el 16 de diciembre de 2020, el cual se resolvió de manera desfavorable por falta de claridad.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 577

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se agrega el memorial presentado en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **MARIA DEL CARMEN ARIAS OSORIO**, contra **NÉSTOR MAURICIO CÁRDENAS QUINTERO**, advirtiéndole que el proceso se terminó por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2019- 154

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 589

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Dentro del proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **M.P.H.M.**, representada por su progenitora **KATHERIN MESA AGUDELO**, contra **NICOLÁS ANDRÉS HURTADO SERNA**, se agrega oficio proveniente de la Secretaria de Movilidad de Manizales, en el cual indica el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro del vehículo de placas **UEV 865**, propiedad del demandado.

NOTIFÍQUESE



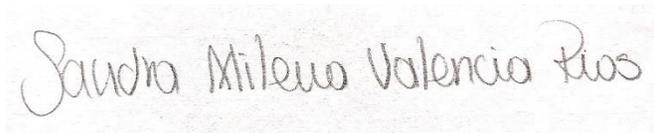
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2019-359

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, abril 27 de 2021. La dejo en el sentido que el auto mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de este proceso, de fecha 20 de abril pasado, quedó debidamente ejecutoriado el día de ayer. La parte actora presentó memorial el 22 de abril solicitando el emplazamiento del demandado.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 578

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se agrega el memorial presentado en este proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, promovido por el menor **E.G.G.** representado por **LIDA MARCELA GALVIS GALVIS**, en contra de **JAVIER ALONSO QUINTERO MARULANDA**, advirtiéndole que el proceso se terminó por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2020-092

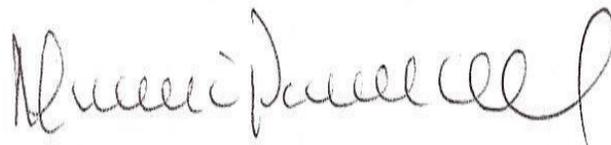
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 579

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar el anterior comunicado procedente de Bancolombia, al proceso de **ALIMENTOS**, promovido por la menor **S.G.N**, representada por **LEIDY JOHANA NIETO CASTAÑO**, quien actúa a través de estudiante de derecho, en contra de **FABIO NELSON GAÑÁN BUENO**, para conocimiento de la parte interesada, en el cual informa que la cuenta continúa embargada y se retuvo la suma de \$12.377.66

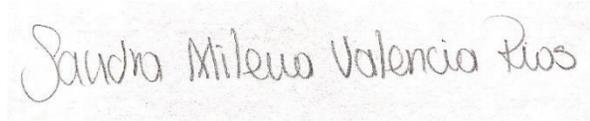
NOTIFÍQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z**

Radicado: 2020 - 100

CONSTANCIA.- Manizales, 27 de abril de 2021. La dejo en el sentido que la publicación del emplazamiento de los acreedores en este proceso se realizó en legal forma y que se efectuaron las publicaciones en legal forma. Igualmente la apoderada de la parte demandada dio cumplimiento al requerimiento realizado por auto adiado 8 de abril. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 590

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido por **MARÍA ELENA FAJARDO BORRERO**, contra **JULIÁN BERNAL ESCOBAR**, se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Inventarios de los bienes y deudas de la sociedad.

Para tal efecto se señala la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día 25 de enero de 2022.

Se requiere a los interesados para que presenten el escrito de inventarios y avalúos, con anticipación a la fecha indicada, con el fin de dar agilidad a la audiencia virtual fijada.

Se reconoce personería jurídica para actuar en representación del demandado a la **DRA. LUISA FERNANDA OSPINA GIL**, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
JUEZ

Radicado: 2020 – 134

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 591

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Dentro del proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **EDISON FERNANDO PARGA OSORIO**, contra **BRAYAN MANUEL PARGA BETANCUR**, se agrega memorial presentado por el apoderado de oficio nombrado por este despacho para representar los intereses del demandado, donde manifiesta su aceptación al cargo, motivo por el cual se reconoce personería jurídica para actuar al **DR. JORGE ISAAC AGUDELO** y se le corre traslado de la demanda por el término de diez (10) días, los cuales serán contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-013

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 580

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por el **Dr. JOSÉ ARIEL SANTA**, como apoderado de **CLAUDIA JIMENA ENRIQUEZ CERÓN**, demandante en el presente proceso de **DESIGNACIÓN DE GUARDADOR**, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido.

Téngase en cuenta que la demandante suscribe el documento de renuncia.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Oecp.

Radicado: 2021 - 024

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 592

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso de **DIVORCIO** promovido por **SANDRA LILIANA CANO OSORIO**, a través de apoderada judicial, contra **GUSTAVO RAMÍREZ CARDONA**, se agrega oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, el cual indica el acatamiento de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 100-203074.

Se dispone librar despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro con destino al juzgado promiscuo municipal reparto de Villamaría, Caldas, a quien se le concede facultad para subcomisionar.

NOTIFÍQUESE

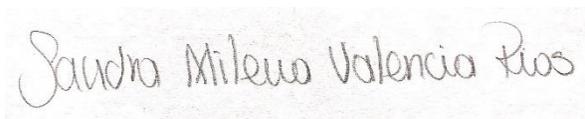


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado 2021 - 039

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 23 de abril de 2021. La dejo en el sentido que a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia se envió correo electrónico el 10 de marzo, quedando notificado el demandado el 15 del mismo mes, los términos corrieron hasta el 20 de abril, sin que se haya pronunciado. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 593

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Dentro del proceso de **DIVORCIO** promovido por **XIMENA MARÍN**, a través de apoderado judicial, contra **HÉCTOR JAIME GIL BADILLO**, se dispone señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, parágrafo.

Para tal efecto, se fija el día **quince (15) de diciembre de 2021**, a las **dos y treinta (2:30) de la tarde**.

Se requiere a las partes para que comparezcan a la audiencia a absolver interrogatorios de parte, a la conciliación, y demás asuntos relacionados, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



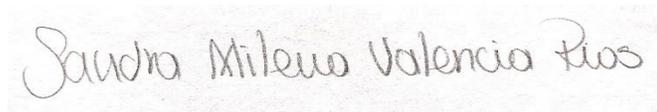
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-048

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales abril 26 de 2021. La dejo en el sentido que el curador ad-litem designado en este proceso, presentó escrito mediante el cual manifestó aceptación del cargo.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 581

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene por posesionado al **Dr. CRISTIAN JACOBO MEJÍA RESTREPO**, como curador ad-litem designado a la demandada, en este proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovido por **BLANCA ELENA TORO GARCÍA**, contra **ÁNGELA TORO RODRÍGUEZ**.

En consecuencia, notifíquesele la demanda remitiendo copia digital a su correo electrónico, advirtiéndole que dispone del término de diez días para contestar.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

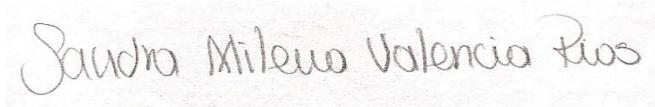
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2021-048.

2021-056

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, abril 27 de 2021. La dejo en el sentido que en cumplimiento al auto anterior, se remitieron oficios a algunas entidades bancarias. A los bancos GANADERO, BANCAFÉ, COLMENA, GRANAHORRAR, TUYA TARJETA ÉXITO, ALKOSTO, KATRONIX, SERFINANZA y FALABELLA no fue posible, toda vez que no aparecen registrados por Internet. Al parecer los primeros citados no existen. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 582

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, de la señora **OLGA CERÓN DE ENRIQUEZ** promovida por **EDGAR RAÚL ENRIQUEZ CERÓN** y **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI**, se dispone remitir a la parte interesada el oficio de embargo, para que haga entrega en las entidades bancarias relacionadas.

Se agrega el comunicado procedente del banco BBVA, para conocimiento de la parte interesada, en el cual informa que la causante presenta una cuenta de ahorros, que se encuentra inactiva.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

Oecp.

2021-064

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 583

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar el memorial presentado por la parte actora al proceso de **CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, promovida por **VIRGELINA MARÍN DE OCAMPO**, contra **GLORIA NANCY RODAS JARAMILLO**, mediante el cual allega la citación remitida a la demandada.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

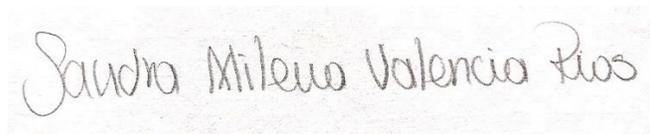
J U E Z

Oecp.

2021-074

CONSTANCIA: Manizales, abril 26 de 2021. La dejo en el sentido que el pasado 23 de los corrientes venció el término del cual disponía la parte actora para subsanar la demanda, sin que lo hiciera en los términos solicitados por el despacho, toda vez que presentó memorial cambiando de tipo de proceso. El poder otorgado se concedió para tramitar proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 584

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

La presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida a través de apoderado judicial por **OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ**, en contra de **ROBERTO ESCOBAR MORALES**, fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de abril pasado, concediéndole a la parte actora el término de cinco días para subsanar los defectos allí reseñados, el cual venció el día 23 de los corrientes sin que lo hubiera hecho, toda vez que no dio cumplimiento con los requerimientos del despacho y presentó un memorial cambiando el tipo de proceso a tramitar.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, que establece los requisitos de la demanda, las pretensiones y hechos que deben ser expresados con precisión y claridad, siendo presentada para promover el proceso de liquidación de sociedad patrimonial, muy diferente a la declaratoria de la unión marital de hecho, que es lo que menciona el apoderado en su memorial, sin que reúna los requisitos para tramitarla.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará esta demanda.

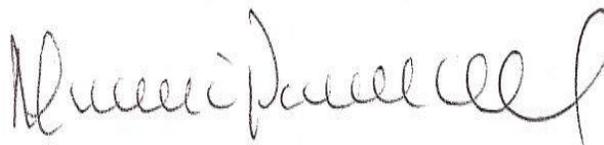
Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas**.

RESUELVE:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida a través de apoderado judicial por **OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ**, en contra de **ROBERTO ESCOBAR MORALES**, por lo expuesto.

2°. **ORDENAR** el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
JUEZ**

Radicado: 2021- 082

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 594

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por el menor **M.C.L.**, representado legalmente por su progenitora **ALEJANDRA LONDOÑO ZULUAGA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **ABEL STIVEN CAMPO POVEDA**, se agrega memorial presentado por la apoderada de la parte actora en el que solicita se desarchive el trámite, a lo cual el despacho no accede, habida cuenta de haberse abstenido de librar mandamiento de pago, por auto adiado 16 de abril, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2021 - 091

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 595

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **DIVORCIO** promovida por **GLORIA ESPERANZA GONZÁLEZ SALAZAR**, quien actúa a través de apoderada contra, **CARLOS ALBERTO ORTÍZ HINCAPIÉ**.

Estudiada la misma se observa que se debe inadmitir por la siguiente razón:

- Se debe aclarar la dirección y ubicación de la demandante y el demandado, pues aunque en el acápite de notificaciones se indicó para la primera la ciudad de Manizales y, para el segundo se hizo alusión a una zona rural, en el libelo se señaló como lugar de residencia de ambos cónyuges los Estados Unidos. (Artículo 82 Numeral 10 del Código General del Proceso).

El artículo 90 del Código citado, determina:

“... el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO** promovida por **GLORIA ESPERANZA GONZÁLEZ SALAZAR**, quien actúa a través de apoderada contra, **CARLOS ALBERTO ORTÍZ HINCAPIÉ**.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **DRA. LINA PATRICIA MESTRA LEÓN**, para obrar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-093

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 585

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

La anterior demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS**, promovida a través de apoderada judicial por **LILIANA CARMENZA LÓPEZ OROZCO**, en favor de la menor **H.M.C.R**, contra **ANGÉLICA MARÍA RAMÍREZ GARCÍA**, correspondió por reparto a este despacho.

Una vez revisada se observa en las pruebas aportadas, que las visitas se regularon por la Comisaría tercera de familia de esta ciudad, el 18 de julio de 2019, pretendiendo ahora la modificación, pero no aportó prueba sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **REGULACIÓN**

DE VISITAS, promovida a través de apoderada judicial por **LILIANA CARMENZA LÓPEZ OROZCO**, en favor de la menor **H.M.C.R**, contra **ANGÉLICA MARÍA RAMÍREZ GARCÍA**, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **DRA. YURY PAULINA VALLEJO POSADA**, para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

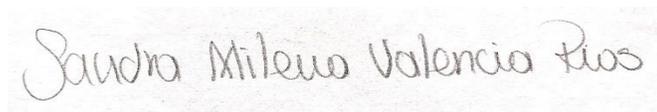
JUEZ

oecp

2021-096

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, abril 27 de 2021. La dejo en el sentido que revisado el programa Justicia XXI, el proceso de **ALIMENTOS** adelantado en contra de la señora **MARÍA CLEMENCIA MUÑOZ HENAO**, se encuentra en el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, bajo el radicado No. 2005-682.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 065

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

Correspondió por reparto el conocimiento de este proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **MARÍA INÉS CARDONA DE CHICA**, a través de apoderado judicial, contra **SEBASTIÁN CHICA MUÑOZ**.

Ha pasado a despacho la demanda para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Pretende la parte actora, se adelante en este despacho el proceso de exoneración de cuota alimentaria ya

referenciado, indicando en los hechos de la demanda, que ante el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, se fijó cuota en favor del demandado, pero revisado el programa de Justicia XXI, se pudo constatar que el radicado del proceso, corresponde al Quinto de familia de la ciudad.

En relación con la competencia en esta clase de procesos, se estableció en el artículo 390 Parágrafo 2º del Código General del Proceso:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio...”

De lo anterior se deduce que la competencia para conocer de este proceso le corresponde al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, donde se fijó la cuota alimentaria.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas**.

R E S U E L V E:

1º. **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **MARÍA INÉS CARDONA DE CHICA**, a través de apoderado judicial, contra **SEBASTIÁN CHICA MUÑOZ**, por lo expuesto.

2º. **REMITIR** el expediente al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, como asunto de su competencia.

3°. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al **Dr. OSCAR HERNÁN GARCÍA MOTATO**, para obrar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

oecp

2021-095

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 588

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

Se encuentra a despacho el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **FLOWER MEJÍA LÓPEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **ANA GLADIS CIFUENTES GALVIS**, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisada la misma y sus anexos, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se admitirá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

1°. **ADMITIR** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **FLOWER MEJÍA LÓPEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **ANA GLADIS CIFUENTES GALVIS**.

2°. **DAR** a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3°. **ORDENAR** el emplazamiento de la demandada **CIFUENTES GALVIS**, de conformidad con lo normado por el artículo 10 de Decreto 806 de 2020, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

4°. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la DRA. **BÁRBARA EDILMA SALAZAR ARISTIZÁBAL**, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

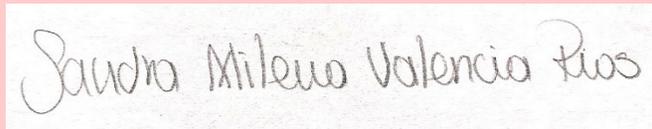
J U E Z

CUE

2020-151

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, abril 26 de 2021. La dejo en el sentido que el término de traslado de la demanda, venció el pasado 23 de los corrientes las 5 de la tarde. El curador ad litem se pronunció con escrito que antecede.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 587

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, promovido a través de apoderado judicial por **FLOR MARÍA FORERO DE LANCHEROS**, en contra de **JOSÉ CONSTANTINO MOTATO CASTAÑO**, se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, se fija el día **seis (6) de diciembre de 2021, a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde.**

Conforme a la norma en cita se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Se tendrán en cuenta, hasta donde la ley lo permita los siguientes documentos aportados:

- Copia de la escritura pública 573 del 12 de marzo de 2009.
- Folio de matrícula inmobiliaria N° 100-173888.
- Registro civil de matrimonio de **JOSÉ CONSTANTINO MOTATO CASTAÑO y FLOR MARÍA FORERO PALACIOS.**
- Factura de impuesto predial.
- Respuesta de derecho de petición de la Notaría Tercera del Círculo de Manizales.
- Escritura pública 749 del 1° de abril de 2008.
- Registro civil de nacimiento de **OMAR LEONARDO LANCHEROS FORERO.**
- Registro civil de nacimiento de **CARLOS ANDRÉS LANCHEROS FORERO.**
- Registro civil de nacimiento de **DANIEL ALFONSO LANCHEROS FORERO.**
- Registro civil de nacimiento de **MAGDA ROCÍO LANCHEROS FORERO.**

TESTIMONIALES:

Se decreta la recepción de los testimonios de **DANIEL ALFONSO y OMAR LEONARDO LANCHEROS FORERO.**

CURADOR AD LITEM

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver la demandante **FLOR MARÍA FORERO DE LANCHEROS.**

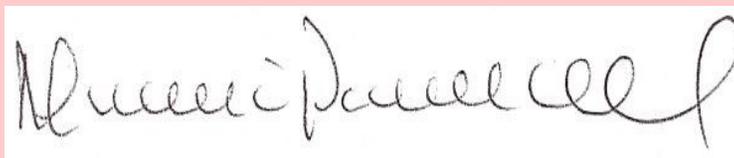
PRUEBA DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver el demandado **JOSÉ CONSTANTINO MOTATO CASTAÑO.**

Se requiere a las partes para que comparezcan a la audiencia virtual,
so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a white rectangular background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE